

XIX

AVERTENCIA.

EL Corregidor de la Isla de Tenerife y de la de la Palma D. José María Valdivia y Legovien, que recibió, y hizo publicar y jurar la Constitución política de la Monarquía española, estaba muy distante (y lo estaban todas las personas que saben leer) de esperar que no se le reputase por Gefe político de esta Ciudad, y por consiguiente por Presidente de su Ayuntamiento. Sin embargo, este ha pensado de diferente modo; pues promovida la especie por el Sindico Personero D. José Bartolomé de Mesa, resolvió por sí que no tocaba al Corregidor presidirle, por que no le consideraba las atribuciones de Gefe político que señala la Constitución. Esta persuasión apenas parece creible, por que ¿quien podrá dudar que la naturaleza del empleo de Corregidor es positivamente política, para lo qual no es necesario ver mas que su título y sus instrucciones? Ni quien tampoco dudará de que el artículo 309 de la Constitución habla precisa y terminantemente de los Corregidores, quando previene sean presididos los Ayuntamientos por el Gefe político donde lo hubiere? Hay otro empleo por ventura, en pueblo alguno que tenga esta atribucion? y dice el artículo que se nombrará, ó donde esté nombrado? La voz con que se titulen los empleos no varía la esencia de sus funciones; y las del Corregidor, políticas por su naturaleza, le constituyen legitima y absolutamente en la Presidencia del Ayuntamiento. Este le ofreció, hallandose enfermo D. José Val-

divia, negándole esta atribucion. En nada funda su concepto, pues son vagos é insignificantes sus motivos. El Corregidor contextó inmediatamente manifestando, no todas las razones que existen para persuadir de errada la creencia del Ayuntamiento, pues hubiera hecho entonces su escrito interminable, sino las mas obvias que pudieran y debieran variar el empeño y aun atentado de aquel Ilustre Cuerpo. Nada, empero, ha conseguido. Sin contrarrestar, ni desvanecer siquiera con plausibles respuestas, sus argumentos, se le dice que no han hecho fuerza, y se persiste en la injusta, voluntaria y transcendental resolucion de que no le presida. El Corregidor descansa en la justicia del Gobierno, y del augustó congreso que no permitirá que baxo el especioso pretexto de dudas, se empiece quebrantando un artículo terminante de la Constitucion que acaba de jurar el mismo cuerpo. Pero quiere entre tanto que el público se imponga á fondo en este acontecimiento, y le presenta los oficios que en él han mediado, y los quales, al paso que justifican la razon que le asiste, prueban el empeño á todas luces increíble del Isustre Ayuntamiento. Debe notarse que la ultima resolucion de este, se le dirigió sin otro oficio ni formalidad que una cubierta á la certificacion del Secretario.

Habiendose tratado en el Cabildo de ayer sobre el Gefe politico de que habla la Constitucion de nuestra Monarquia, este Ayuntamiento acordo en su consecuencia lo que V. verá por el adjunto Certificado que incluyo para su inteligencia. = Dios guarde á V. muchos años. Laguna Agosto 22 de 1812. = Bartolomé Agustin Gonzalez de Mesa. = Señor D. José Maria Valdivia y Legovien.

Yo el infrascrito Secretario del Muy Iltre. Ayuntamiento de esta capital, certifico como de la acta celebrada en el dia de ayer consta el particular siguiente. = Habíendose tratado sobre el particular que expuso el Señor Personero D. José Bartolomé de Mesa en el Cavildo anterior en orden al Gefe Politico de que habla la Constitucion de nuestra Monarquía para que presida el Ayuntamiento que es el primer punto de la cita, se conferenció largamente en la materia. Y en su inteligencia los Señores dixeron: que no considerando reunidas en el Señor Corregidor D. José de Valdivia las atribuciones de Gefe Politico que aun no ha determinado el Gobierno ni declarado la Constitucion, como ni tampoco el que dicho Señor se halle con nombramiento especial de Gefe Politico; este Ayuntamiento continuará presidido por sus Alcaldes constitucionales hasta tanto que el Gobierno Supremo haya hecho la tal nominacion. Dese parte de lo acordado á su Alteza, y pasese oficio al Señor Corregidor, para su inteligencia y efectos que le convengan. = Asi consta y resulta de la citada acta á que me remito. Ciudad de la Laguna Agosto 22 de 1812. = José Albertos. Secretario. =

M. Y. S. = Por el oficio de D. Bartolomé Agustín Gonzalez de Mesa, su fecha 22 del presente en que me remite testimonio de lo acordado por V. SS. en el mismo día, quedo enterado que á consecuencia de mocion hecha por D. José Bartolomé de Mesa en órden al Gefe político de que habla la Constitucion de nuestra Monarquía para que presida el Ayuntamiento, acordaron V. SS. de que no considerando reunidas en mí, como Corregidor, las atribuciones de Gefe Politico que aun no ha determinado el Gobierno ni declarado la Constitucion, como ni tampoco me hallo con nombramiento especial de Gefe Politico, continuará por eso presidido ese Ayuntamiento por sus Alcaldes constitucionales hasta tanto que el Gobierno Supremo haya hecho la tal nominacion dandose parte á S. A. y pasandome el oficio correspondiente para mi inteligencia y efectos que me convengan, como asi se ha verificado. = Antes de manifestar a V. SS. con las mas solidas razones y sin replica que se agolpan á mi imaginacion para hacerles ver hasta la evidencia la falta de justicia en su acuerdo no puedo menos de manifestarles han quebrantado con él uno de los articulos mas terminantes de la Constitucion y cuya observancia hay muy pocos dias acaban de jurar solemnemente; y sobre lo que hago á V. SS. las mas solemnes protestas como el que sean de su cuenta y cargo, no solo los daños y perjuicios que se me sigan particularmente, sino tambien los que provengan de la inobservancia de la Constitucion sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, por el tracto sucesivo que no solo en estas Islas, sino tambien en los demas puntos de la Península y Provincias de Ultramar, que guiadas por un sistema semejante, pueden producir la desunion de la madre

Patria por falta de representantes del Poder ejecutivo y consiguiente declinacion á ulteriores procedimientos que no ignoran V. SS. y que yo manifestaré no solo al Consejo Supremo de Regencia sino tambien á las Cortes generales y extraordinarias con la prontitud y energia que exíge un punto de tanta trascendencia. = La Constitucion sabia que hoy nos gobierna no es el resultado del acaso, eslo si de la mas profunda meditacion de los ingenios mas sublimes que han producido ambos mundos, y congregados para este efecto. Apenas podia concebír el entendimiento humano que en una epoca la mas triste, desoladora y tiranica habian de salir de entre los estruendos horrorosos del cañon y artérias del despotismo, unas quantas paginas que ha leído con gusto y consuelo hasta el mas desamparado mortal, y que muriendo en estos ultimos dias acuchillado impiamente por los barbaros y sacrilegos satelites del tirano, se figura á mi imaginacion que con mano tremula y desfallecida, les habrá dicho el valiente Español, alargandofela con su misma mano herida en el campo del honor „ tomad y leed: registrad esos quantos renglones de la Constitucion sabia que mi Nacion acaba de formár, y en ella hallareis el tosiigo mortal que ha de destruir vuestra barbara Nacion” con cuyas ultimas palabras habrá caído al suelo y muerto contento aunque insepulto. Esta misma Constitucion, pues es la que V. SS. han olvidado acabada de jurár por sí y por sus fieles Pueblos. Esta Constitucion que ha equilibrado de un modo sublime y admirable los tres poderes que forman con el la complicada ciencia del Gobierno. En su meditacion profunda conociò la necesidad de los Ayuntamientos y formo un sabio plan de ellos que manda

a executar prescribiendole sus primeros elementos, y
 conociendo el espíritu de independencia que con el
 tiempo, podía introducirse en ellos atraídos por el
 dulce cebo del mando, quiso templarlo y preve-
 nirlo: ¿y como lo hace? Con solo tres renglones,
 esto es lo sublime, con solo el artículo 309. „ Para
 el gobierno interior de los Pueblos, dice, habrá
 Ayuntamientos compuestos del Alcalde, ó Alcaldes,
 los Regidores y el Procurador Sindico, estos son
 sus elementos, y presididos por el Gefe Politico
 donde lo hubiere, esta és la autoridad del poder exe-
 cutivo para corregir el espíritu de independencia. =
 Es imposible concebir mas grandes cosas ni expre-
 sarlas con mas sublime consicion. Se trataba de dar
 á nuestro gastado Gobierno una consistencia eter-
 na é independiente de las vicitudes de los tiempos:
 y partiendo del punto de amor á nuestro Soberano
 el Señor Don Fernando Septimo, se equilibró de tal
 modo el poder del que forma la Ley, del que la apli-
 ca y del que la executa, que nadie, nadie quedase
 exento de su suave yugo, formando así una Monar-
 quía templada que será con el tiempo, yo lo ase-
 guro, el nivel por donde se aseguren las demas Na-
 ciones que quieran tener Gobierno propiamente li-
 beral, sin estar expuestas á la tiranía cruel y capri-
 chosa de un despota, ni á la insubsistencia versatil
 de una Democracia impracticable. = Este mismo espí-
 ritu se vé en el Artículo que brevemente llevo diluci-
 dado á V. SS. . Era preciso ó conveniente que los
 Ayuntamientos formasen parte del Poder ejecutivo,
 y como la confianza es la primera base de la obe-
 diencia se quiso, aunque no era necesario, prescri-
 birles la forma popular que se previene; y para im-
 pedirles decayesen en Cuerpos que lejos de ser uti-

les al mismo Pueblo que les elegia fuesen un obstaculo
 à la execucion de la Ley y de su executor, quiso
 temprarlos con la presidencia de un Gefe politico, y
 que ese soy yo voy à demostrarlo. = Manifestada ya
 la causa y motivos de la Ley para exìgir la presiden-
 cia del Gefe politico no hay sino que vean V. SS.
 las ultimas expresiones de mi título y se convence-
 ran que otro que yo no puede sér el Gefe politico
 dice este „ que tenga obligacion el Corregidor que
 sale de entregar al que lo sucediere una relacion ju-
 rada y firmada en que exprese con distincion las obras
 publicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados,
 plantios ú otras que hubiese hecho ó concluido, ó
 comenzado en su tiempo y el estado en que se halla-
 ren las demas que fueren necesarias y convenientes,
 segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios
 de promoverlas, el estado de Agricultura, grange-
 ria, industria, artes, comercio y aplicacion del ve-
 cindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia
 ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios
 que pueda haber. Exâminen V. SS. tambien (que
 en el Archivo del Cabildo se encuentran, y no trans-
 fiero por no ser molesto) las instrucciones sabias de
 Corregidores, y cotejen V. SS. despues las atribucio-
 nes de los Ayuntamientos segun la nueva Constitu-
 cion, y veràn V. SS. si se me puede disputar con
 justicia la calidad de Corregidor y Juez politico, en
 tanto el Rey ó poder executivo no mande otra cosa
 y si necesitaré yo, como dice el Acuerdo, un nom-
 bramiento especial de Gefe politico para serlo, pues-
 to que mi título é instrucciones me considera como
 tal, y si necesitare aguardar, como con implicancia
 de principios se dice tambien en el mismo acuerdo, à

que el Gobierno las determine, pues no es el Gobierno, ó poder ejecutivo, sino las Cortes ó poder Legislativo el que debe determinarlas. Si à esto se añade la observancia de la Constitucion en la Península en donde han quedado los Corregidores, como puede verse en los papeles publicos, presidentes de los Ayuntamientos y particularmente en Cadiz, se tendrá por voluntario el Acuerdo de V. SS. à dó quiera que sea leído. = Se echa de menos por V. SS. en su acuerdo el nombramiento especial de Gefe politico y no han advertido, sin duda, la letra del Artículo, pues hablando de presidencia dice „ presididos por el Gefe politico donde lo hubiere “ luego donde le hay no se necesita nombramiento; y quiero yo preguntar ¿ en que capitulo de la Constitucion se dice de estos Gefes politicos como se dice del Superior de provincia que se reserva al Rey su nombramiento? Luego, si no se lo reserva, han de continuar los nombrados: y si estos no son conocidos por el nombre de Gefes politicos en ninguna parte, y solo los Corregidores son los que por razon de su empleo tienen sus atribuciones quienes; ¿ si no los Corregidores, donde los haya, han de ser los Gefes politicos? Que debe haberlos no hay duda por las razones fundadas en la ciencia del Gobierno que he demostrado al principio: que no se reserva su nombramiento en la Constitucion tampoco la hay: luego de necesidad es que los Corregidores, donde los hay, sean los Jueces politicos y lo contrario ha de producir terribles consecuencias y que protexo una, dos y tres veces, sean de cuenta y cargo de quien haya lugar por faltarse, por V. SS. á uno de los exêncialisimos capitulos de la sabia y sublime Constitucion que hoy nos gobierna y gobernara eternamente, en tanto quiera el Cielo concedernos existencia

politica. = Queda demostrada la ninguna necesidad
 que yo tengo de nombramiento particular para ser Juez
 politico, y si al Exmo. Sr. Comandante General no
 se le disputa, ni puede disputarsele el caracter de Ge-
 fe superior politico de la Provincia, no obstante de
 no tener el nombramiento especial del Rey, como se
 exige en la Constitucion; por que en tanto se nom-
 bra por S. M. ó por quien le representa el ha sido
 Gefe superior politico de la Provincia y continuará
 justamente exerciendo este encargo; por que se me
 ha de disputar á mi que tengo nombramiento de S. M.
 de Corregidor de esta Isla ó Juez politico que son
 sinonimos. La sabiduria de la Sala me lo hace incon-
 concebible y me inclino á creer que solo la mocion del
 Procurador D. José Bartolomé de Mesa, enemigo
 personal mio por razones que expondré al Gobierno
 con las diligencias que lo acreditan, ha sido la causa
 de un despojo semejante, y que si por mi persona
 pudiera ser indiferente al Gobierno, no lo será cier-
 tamente, ni á las Cortes generales y extraordinarias
 por las consecuencias que llevo solo apuntadas y con
 mas detencion manifestaré á aquel augusto Congreso =
 Solo la duda pudiera no cohonestar por que esto no
 se compece con mi despojo, pero al menos dar mar-
 gen á una discucion; y es posible que una tan im-
 portante se haya decidido rotundamente por V. SS.
 sin audiencia mia?; y una duda legal y de lo
 mas dificil de la ciencia del Gobierno y de la Legisla-
 cion se podrá decidir por un Cuerpo que tenien-
 do tan demarcadas y precisas sus atribuciones, como
 se ven en el articulo 320, que no puede verse en
 otras y se le prohíbe por eso tengan asesores asala-
 riados, por que no puede llegar el caso sele ofrez-
 can dudas de esta especie por que no son de su attri-

bucion & luego no es de estrañar diga yo á V. SS. se han excedido de sus facultades y en su abuso han quebrantado un artículo terminante de la Constitución: restame solo remitir á V. SS. á las Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias y quando se trata de este particular observaran, leyendo con reflexión, decidida á mi favor la cuestión por los Señores que discutieron el artículo: allí el Señor Conde de Toreno, ese ilustre Joven, anciano en su puerbertad y que dará gloria y honor al País que representa, y que admirar al mundo todo por la vastedad de sus conocimientos en una edad en que apenas el comun de los hombres sabe deletrear el Christus; allí vera V. SS. desenvueltos por el, los principios que llevo indicados, y no se le tachará por la malignidad mas acre, de ignorante en la materia que se controvierte, pues ha sido Regidor perpetuo, y de consiguiente debe estar impuesto en la materia de Ayuntamientos; pero á que me canso si verán V. SS. tambien en el mismo parage lo que piensa el ilustrado Señor Caneja, no se dice que hayan resultado perjuicios de que los Corregidores (cuidado con la expresion) hayan presidido hasta ahora los Ayuntamientos. = Mis males me impiden continuár, pero la sabiduria de V. SS. no puede menos de reflexionár estos apuntes y en su consecuencia sobreseer en su citado acuerdo, y de no hacerlo considero nulos todos los actos que practiquen, y concluyo con las protestas que hice al principio y ahora repito. Laguna 25 de Agosto de 1812. = José Valdivia.

Yo el Infrascrito Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Capital de Tenerife Certifico como de la Acta celebrada en este dia consta el particular

siguiente. = Leyose una representacion del Sr. **Corregidor D. José Maria Valdivia** en contextacion al acuerdo de veinte y uno del corriente relativo al **Geefe politico** de que habla la **Constitucion Politica** de nuestra **Monarquía**, y en su inteligencia los **Señores** dijeron que no siendo bastantes las razones que **expone** y cree conveniente el expresado **D. José Valdivia** á hacer variar á este **Ayuntamiento** del juicio que con bastante reflexion formo, particularmente **no** teniendo á la vista los diarios de Cortes que se citan y debian existir en los **Archivos** de este **Cuerpo**, como todas las demás ordenes que en el tiempo de su **Correjimientto** ha recibido como su **Presidente** y debe entregar ahora para que se custodien en él, no puede sobreseer en lo que tiene acordado ni dejar de esperar la decision del **Supremo Gobierno** de la **Nacion** adonde ha ocurrido; deseando que en el interin el citado **D. José Valdivia** en las representaciones que tenga que hacerle lo haga con la atencion que le es debida sin defraudar á sus individuos del tratamiento que le corresponde por los empleos en que se hallan, y cuya representacion no puede negarseles sin atribuirles en sus deliberaciones fines particulares muy agenos de su caracter y circunstancias. = Asi consta y resulta de la citada acta á que me remito. Laguna Agosto 25 de 1812. = *José Albertos* **Secretario.**

